

## 1970-2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0321 /20.-  
NEUQUÉN, 02 MAR 2020 .-

### VISTO:

El Expediente N° 9100-005350/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual el señor **JAIME JAVIER QUIÑINAO** interpuso recurso administrativo; y

### CONSIDERANDO:

Que el 29 de noviembre de 2019 el señor Jaime Javier Quiñinao, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 424/19 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN), que rechazó su impugnación administrativa tendiente a obtener el beneficio de jubilación por invalidez;

Que surge de los antecedentes que el 16 de abril de 2018 el señor Quiñinao solicitó mediante formulario ante la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN, que se le otorgara el beneficio jubilatorio por invalidez;

Que el 10 de mayo de 2018 la División de Cómputo de Tiempo del ISSN informó el resumen de períodos computables del señor Quiñinao, consistente en treinta y cuatro (34) años, siete (7) meses y veintisiete (27) días;

Que el 16 de mayo de 2018 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN solicitó al Departamento de Juntas Médicas Previsionales que se realizara la Junta Médica correspondiente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 40° de la Ley 611;

Que el 15 de junio de 2018 la Junta Médica Previsional dictaminó respecto al recurrente: "... c) *Naturaleza de la invalidez: Psico- Física 4,50%, d) Carácter de la invalidez: Parcial, e) Permanente, f) Definitiva, g) La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI, h) Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI, (...) 2-Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total 4,50 % (cuatro con cincuenta centésimas por ciento)*";

Que previo Dictamen N° 1643/18 del Departamento de Asesoría Jurídica Previsional, mediante Disposición N° 1841/18 del 06 de julio de 2018 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN denegó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado por el señor Quiñinao, quien fue notificado el 24 de julio de 2018;

Que el 24 de julio de 2018 el recurrente impugnó ante el ISSN el porcentaje de incapacidad otorgado por la Junta Médica Previsional;

Que el 01 de agosto de 2018 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN elevó las actuaciones al Consejo de Administración, el cual en sesión ordinaria del 27 de agosto de 2018 resolvió dar intervención a la Comisión Médica Central;

Que el 17 de septiembre de 2018 la Comisión Médica Central evaluó nuevamente al señor Quiñinao y mediante Dictamen de Junta Médica

## 1970-2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0321 /20.-

Previsional de Apelación se determinó: "... d) *Naturaleza de la invalidez: Física 18,6%, e) Carácter de la invalidez: Parcial, f) Permanente, g) La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI, h) Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI, (...) 2-Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total de 18,60 % (dieciocho con sesenta)*";

Que mediante Resolución N° 489/18 del 23 de octubre de 2018 el Consejo de Administración del ISSN rechazó el recurso interpuesto por el señor Quiñinao, por no reunir el porcentaje de incapacidad establecido en el artículo 39° de la Ley 611, notificándose al recurrente el 05 de noviembre de 2018;

Que posteriormente, mediante Decreto N° 1932/19 del 10 de septiembre de 2019 se hizo lugar parcialmente al reclamo administrativo interpuesto por el señor Quiñinao el 26 de abril de 2019 y se declaró la nulidad del Dictamen de Junta Médica Previsional de Apelación del 17 de septiembre de 2018 y de la Resolución N° 489/18 del ISSN. Asimismo, ordenó realizar una nueva Junta Médica de Apelación en cumplimiento a todo lo establecido en la Resolución N° 755/08 de ISSN;

Que el 28 de octubre de 2019 la Comisión Médica Central evaluó nuevamente al señor Quiñinao y mediante Dictamen de Junta Médica Previsional de Apelación se determinó: "... d) *Naturaleza de la invalidez: Física 20,89 %, e) Carácter de la invalidez: Parcial, f) Permanente, g) La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI, h) Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI, (...) 2-Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total de 20,89 % (veinte con ochenta y nueve)*";

Que el 07 de noviembre de 2019 el Consejo de Administración del ISSN emitió la Resolución N° 424/19 por la cual se tomó conocimiento del Decreto N° 1932/19 y se rechazó el recurso interpuesto por el señor Quiñinao por no reunir el porcentaje de incapacidad establecido en el artículo 39° de la Ley 611, notificándose de ello al interesado el 21 de noviembre de 2019;

Que el 29 de noviembre de 2019 el señor Quiñinao, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 424/19 del ISSN y solicitó su revocación, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación, el recurrente manifestó que: "*Del informe suscripto por la Dra. Lievana Luciana se determina con exactitud, que el reclamante presenta una incapacidad Física, Total y Permanente mayor al 66% de la Total Obrera, sumado al informe del Dr. Gonzalez que se dictamina que poseo un 67,42% de incapacidad (...) los certificados médicos debidamente acreditados son ciertos y no pueden argüirse de falsedad, porque implicaría la denuncia penal a cada uno de los facultativos que expidió cada certificado, ante ello y habiendo una gran diferencia en el porcentual reclamado, vengo a solicitar nueva revisión de la incapacidad otorgada...*";

Que por último expuso "... *que lo dictaminado por ISSN a través de las Disposiciones impugnadas (...) resulta arbitrario y vulnera gravemente el*

## 1970-2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0321 /20.-

*derecho de salud y del trabajo del reclamante, ya que el mismo no está en condiciones de laborar y reintegrarse a laborar a cualquier tarea asignada implicaría reagravar y/o exacerbar el estado de salud, debido a las incapacidades que padece y que fueron probadas en la instancia administrativa...";*

Que a fin de dar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legitimidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 424/19 del ISSN se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 611, las Resoluciones N° 755/08 y N° 756/08 del ISSN y demás normas aplicables al caso;

Que cabe destacar que el recurrente solicitó que se revoque la Resolución N° 424/19 del ISSN y se le otorgue la jubilación por invalidez. Respecto al cuestionamiento que realizó el requirente sobre la valoración que la Comisión Médica Central efectuó del grado de incapacidad que el mismo padece, es menester decir que, en razón de la especialidad de la materia, no corresponde en esta instancia la revisión de los dictámenes basados en exámenes técnicos, realizados por personal capacitado del ISSN. Dichos exámenes médicos brindan información calificada sobre la existencia y graduación de la incapacidad laboral, asegurando a los ciudadanos el rigor crítico de las decisiones que tomen las autoridades administrativas respecto a la concesión del beneficio de la jubilación por invalidez;

Que además, es dable destacar que el funcionamiento de las Juntas Médicas a los fines del otorgamiento de beneficios previsionales por invalidez, prevé el procedimiento de apelación ante la Comisión Médica Central, aprobado por la Resolución N° 755/08 del ISSN, como único órgano que tiene a su cargo la revisión de los dictámenes de la Junta Médica Previsional;

Que en el caso del señor Quiñinao, es importante destacar que fue examinado en dos oportunidades a través de las Juntas Médicas efectuadas, lo que demostró claramente la seriedad y responsabilidad del organismo actuante;

Que efectuadas las evaluaciones médicas, el recurrente no logró el porcentaje de incapacidad legal del sesenta y seis por ciento (66%) exigido para acceder a la jubilación por invalidez y por otra parte, no se advierte en esta instancia que el trámite hubiere afectado derechos subjetivos o hubiere padecido vicio alguno;

La Procuración del Tesoro de la Nación ha expuesto en forma reiterada que: *"La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar tales aspectos por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (...). Si se parte de la premisa que en el Dictamen, su autor analiza aspectos estrictamente jurídicos de un asunto, se comprenderá fácilmente que quedan fuera de su competencia, evaluaciones técnicas, financieras, económicas, ni consideraciones sobre equidad e inequidad de fórmulas contractuales y/o razones de mérito, oportunidad o conveniencia"*(Dictámenes 202:18; 206:218);

## 1970-2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"

DECRETO N° 0321 /20.-

Que así, en la primera Junta Médica previsional del ISSN se dictaminó una incapacidad de naturaleza física de carácter parcial, permanente y definitiva del cuatro con cincuenta por ciento (4,50%), que se produjo durante la relación laboral y observó la posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes y en el último examen psicofísico practicado al recurrente, la Comisión Médica Central dictaminó una incapacidad física de carácter parcial y permanente del veinte con ochenta y nueve por ciento (20,89%);

Que de esta manera, al no alcanzar el recurrente el grado de incapacidad exigido por el artículo 39º de la Ley 611 para acceder al beneficio previsional solicitado (66%), el Consejo de Administración del ISSN emitió la Resolución N° 424/19 que denegó el beneficio de jubilación por invalidez;

Que vale resaltar que aquí no cabe ponderar una cuestión que pertenece al dominio de la ciencia médica;

Que cabe advertir que el artículo anteriormente mencionado, en su parte pertinente establece: *"Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, salvo los supuestos previstos en el párrafo segundo y tercero del artículo 50º. La invalidez que produzca en la capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total."*;

Que así, analizada la legitimidad del actuar administrativo, no se advierte accionar alguno al margen de la legalidad, en atención a que la Resolución N° 424/19 del ISSN fue dictada de conformidad con lo prescripto por el artículo 39º de la Ley 611: *"Los dictámenes que emitan las Juntas Médicas y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundados e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo"*, sin incurrir por tanto en inobservancia de preceptos constitucionales y legales;

Que en virtud de las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta que el grado de incapacidad del señor Quiñinao resultó insuficiente para alcanzar el presupuesto mínimo establecido en el artículo 39º de la Ley 611 y que, además, las Juntas Médicas en consideración de las tareas que desempeñaba el agente determinaron la posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes, corresponde rechazar el recurso administrativo interpuesto por el recurrente;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el recurrente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0069/2020;

Por ello;

**1970-2020 "50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén"**

**DECRETO N° 0321 /20.-**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** **RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **JAIME JAVIER QUIÑINAO** contra la Resolución N° 424/19 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



Firmado digitalmente por PEVE Andrea Viviana



Firmado digitalmente por GUTIERREZ Omar